

## TEMA 8

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.  
FALTAS COMETIDAS CON OCASIÓN DE  
LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.  
LESIONES Y DAÑOS IMPRUDENTES.  
CARENCIA DE SEGURO OBLIGATORIO.**

**1. El Capítulo IV del Título XVII del Código Penal que regula las distintas modalidades delictivas relacionadas con el tráfico se rubrica:**

- a) De los delitos contra la seguridad del tráfico.
- b) De los delitos contra la seguridad vial.
- c) De los delitos contra la circulación.
- d) De los delitos contra el tráfico y la seguridad vial.

**Respuesta:** El Código Penal regula en el Capítulo IV del Título XVII (arts. 379 a 385 ter) con la rúbrica «*De los delitos contra la seguridad vial*» los distintos tipos penales relacionados con el tráfico. Las modificación más sustancial que ha afectado a este Capítulo IV han sido las introducidas por la L.O. 15/2007, mediante la cual, se cambió la rúbrica del capítulo que anteriormente se denominaba «*De los delitos contra el tráfico*» y que pasó a rubricarse «*De los delitos contra la seguridad vial*» y la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. *Solución b)*

**2. El elemento objetivo en el delito de exceso de velocidad es:**

- a) El vehículo.
- b) El vehículo a motor.
- c) El vehículo a motor y el ciclomotor.
- d) El vehículo sin motor, el vehículo a motor y el ciclomotor.

**Respuesta:** El art. 379.1 C.P. utiliza la expresión «*el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor...*» como elemento objetivo del tipo penal. Las expresiones vehículo a motor y ciclomotor se utilizan en el actual Código Penal de manera alternativa sin que quepa discutir (como se hacía en otros Códigos Penales) si el ciclomotor es o no considerado como vehículo a motor a la hora de la concurrencia del elemento objetivo del tipo penal. El concepto de «*vehículo*» sin más se contiene en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (desde ahora LSV) que lo define como «*artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el art. 2*». Se trata de un concepto amplio que no exige que el vehículo esté impulsado por un motor pudiendo estar accionado por cualquier mecanismo generador de energía o fuerza necesaria para su movilidad. Esto puede tener la consecuencia de que artefactos inimaginables impulsados por la energía del viento que cometiesen excesos de velocidad no podrían ser objeto de sanción alguna al tener la simple consideración de vehículos pero no de vehículos a motor. Los conceptos de vehículo a motor y ciclomotor como subespecie dentro de la especie de vehículos se contienen en el citado Anexo I que define de forma minuciosa todas las variedades que se consideran como tales. *Solución c)*

### 3. El delito de exceso de velocidad se podrá cometer:

- a) En cualquier tipo de vía.
- b) En vías urbanas.
- c) En vías interurbanas.
- d) En vías urbanas y vías interurbanas.

**Respuesta:** El art. 379.1 C.P. dice textualmente «*el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor... en vía urbana o... en vía interurbana...*». Por tanto, el ámbito de aplicación espacial del citado delito son las vías urbanas y las vías interurbanas. Se excluyen de estos conceptos las vías y terrenos públicos no aptos para la circulación, así como las vías y terrenos que incluso teniendo tal aptitud no sean de uso común o se consideren terrenos privados que no sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. *Solución d)*

### 4. Se consideran vías urbanas:

- a) Las que transcurren entre edificios o núcleos urbanos.
- b) Las situadas geográficamente entre las señales de entrada y salida de poblado.
- c) Las que transcurren por suelo expresamente calificado como suelo urbano.
- d) Las situadas dentro del casco urbano del municipio.

**Respuesta:** Las definiciones de los distintos tipos de vías públicas se contienen en la regulación administrativa del Anexo I de la LSV (apartados 65 a 69 y 71-78), en los arts. 48, 49 y 50 del RGC y en la legislación de carreteras estatal y autonómica (arts. 36 y 37 de la Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988 y concordantes). En estas normas se definen expresamente lo que son vías urbanas e interur-

banas en función del concepto de poblado y así, el apartado 70 Anexo I de la LSV define el poblado como «*espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado*». Por tanto, «*vías urbanas son las situadas geográficamente entre las señales de entrada y salida de poblado e interurbanas las demás*». La calificación de poblado y de lo urbano a efectos del tipo penal regulado en el art. 379.1 C.P., se hace depender de la colocación de señales de entrada y salida (S-500 y S-510, art. 162.5 RGC). *Solución b)*

### 5. El exceso de velocidad punible regulada en el art. 379.1 C.P.:

- a) Es mayor en las vías urbanas.
- b) Es mayor en las vías interurbanas.
- c) Es el mismo en vías urbanas y en vías interurbanas.
- d) El exceso de velocidad punible no depende del tipo de vía.

**Respuesta:** El art. 379.1 C.P. dice «*el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana...*». Así, el exceso punible de velocidad a que se refiere dicho artículo se cuantifica en función de si es vía urbana o interurbana, de ahí la necesidad de conocer el concepto al que se hace referencia. El exceso es inferior en las vías urbanas (60 km/h) por el mayor incremento de los riesgos de colisiones o atropellos de peatones que este exceso de velocidad puede conllevar, sin embargo en las vías interurbana este exceso punible es mayor (80 km/h) ya que se considera que la ausencia de peatones, bicicletas, etc. permite circular a velocidad mayor. *Solución b)*

**6. En caso en que un exceso de velocidad punible se cometa en las calles de un municipio que no dispone de las señales de entrada y salida de poblado:**

- Se deberá archivar automáticamente el procedimiento.
- Si existen dudas sobre la naturaleza de la vía sería obligado computar el exceso de velocidad en vía interurbana.
- No existiría ni infracción administrativa ni infracción penal.
- Ninguna respuesta es correcta.

**Respuesta:** En los casos de manifiesta inadecuación o inexistencia de la señalización de entrada y salida de poblado debe llevarse a cabo una interpretación integradora con los preceptos reguladores (Anexo I de la LSV apartados 65 a 69 y 71-78), arts. 48, 49 y 50 del RGC legislación de carreteras estatal y autonómica, arts. 36 y 37 de la Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988 y concordantes). Como criterios de análisis, hay que prestar atención a la existencia de edificios o núcleos urbanos y su entidad, configuración de la ciudad y del suelo, valoraciones de riesgo, extensión del término municipal, conexión con el tráfico urbano, titularidad de la vía, agentes policiales encargados de su vigilancia y control y concretas fórmulas de coordinación y reparto de competencias entre las autoridades administrativas del territorio. Cuando tras el debido esfuerzo, persistan dudas razonables, es obligado computar el exceso de velocidad en vía interurbana. *Solución b)*

**7. Una travesía, con carácter general, tiene consideración de:**

- Vía urbana.
- Vía interurbana.
- Vía para automóviles.
- Carretera.

**Respuesta:** Los supuestos de mayor complejidad para delimitar el espacio del delito de exceso de velocidad son sin duda las travesías. El apartado 71 del Anexo I de la LSV define las travesías como «tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso». El art. 73 del citado Anexo las excluye expresamente de la consideración de vía urbana cuando dice «vía urbana es toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías», y a este criterio normativo hay que atenerse. Sin embargo, excepcionalmente podrían considerarse urbanas, con atenta ponderación de todos los criterios referidos, cuando se trate de tramos con una clara conflictividad viaria y peatonal que los asimile o asemeje a calles del municipio. *Solución b)*

**8. El delito de conducción a velocidad excesiva requiere conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en 60 km/h en vía urbana o en 80 km/h en vía interurbana, pero velocidad superior ¿a qué tipo de velocidad?**

- A la velocidad máxima genérica permitida dentro o fuera de poblado.
- A la velocidad específica plasmada en la señalización de tráfico.
- A la velocidad derivada de las circunstancias personales del conductor.
- A la velocidad máxima permitida reglamentariamente.

**Respuesta:** El art. 379.1 C.P. imputa el delito a «el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente». El concepto velocidad permitida